



Lima, 20 de febrero de 2023

RESOLUCIÓN SBS

N° 00582-2023

El Superintendente Adjunto de Cooperativas

VISTO:

El Expediente N° 2022-00036794 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ACTIVA** (la COOPAC);

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

- I. Mediante Oficio N° 21970-2022-SBS, notificado el 08.06.2022, se inició un PAS en contra de la COOPAC, por presuntamente haber cometido la siguiente infracción:

De la conducta y norma vulnerada

Conducta	
La COOPAC no ha cumplido en el plazo establecido el Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS, con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, respecto la adecuación de sus Estatutos a la normativa vigente.	
Norma Vulnerada	Tipificación y Sanción
TUO de la Ley General de Cooperativas ¹ (TUO LGC). Numeral 2) del artículo 73: Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...) 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley General, estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho Organismo de Control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público ²	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (RIS): Numeral 15) del rubro I del Anexo 6: I. INFRACCIONES LEVES 15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro del plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción. Literales a. y c. del numeral 1 del artículo 19: Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señala una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:

¹ Decreto Supremo N° 074-90-TR y modificatoria.

² Aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

<p>(Reglamento COOPAC)</p> <p>Séptima Disposición Complementaria Transitoria:</p> <p>Séptima Disposición Complementaria Transitoria. - Las Coopac constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley Coopac deben adecuar su Estatuto a lo establecido en la normativa vigente. En un plazo no mayor a un (1) año, contado desde su inscripción en el Registro Coopac, deben presentar el Estatuto a la Superintendencia para su revisión y aprobación.</p>	<p>a. Amonestación.</p> <p>c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.</p>
---	---

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 04.07.2022, para que presente sus descargos.

- II. Mediante escrito presentado el día 22.06.2022³, la COOPAC representada por su Gerente General, presentó su descargo, indicando que el 21.04.2022 presentó ante la SBS la modificación total del Estatuto en cumplimiento al Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS y de la Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias, para lo cual adjuntó copia del Acta del Consejo de Administración de aprobación de proyecto de modificación total del Estatuto, minuta suscrita por el representante legal que recoge la versión final del Estatuto y copia del Acta de Acuerdo de Asamblea General de modificación total de Estatuto.
- III. A través del Oficio N° 46245-2022-SBS notificado el 31.10.2022, se remitió a la COOPAC el Informe Final de Instrucción (IFI) N° 275-2022-SBS, en el cual se concluyó que existe responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta infractora descrita en el numeral 15) del rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles⁴, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO LPAG), el mismo que venció el 08.11.2022.

- IV. Mediante escrito recibido el 07.11.2022⁶, la COOPAC presentó sus descargos al IFI señalado que, “por un tema de aprobación de los estatutos” de la COOPAC, por la Asamblea General de Socios, su proyecto de estatuto no pudo ser aprobado dentro del plazo establecido, y con el objeto de cumplir con lo requerido por el Oficio Múltiple N° 28731-2021-SBS; recién el 21.04.2022 remitió la propuesta de modificación de Estatutos de la COOPAC, el cual fue observado mediante Oficio N° 24605-2022-SBS, oficio que fue subsanado el 04.07.2022 y declarado improcedente mediante Oficio N° 36318-2022-SBS, solicitando nuevamente la aprobación del proyecto de estatuto de la COOPAC, mediante Carta N° 001-2022 del 14.10.2022.

Asimismo, señala que no ha negado en ningún momento el incumplimiento del Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS y ha aceptado que presentó su estatuto de forma extemporánea, en virtud de ellos solicita la aplicación de la eximente descrita en el artículo 257 del TUO LPAG, en específico el literal f) que dispone: “La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como

³ Ingresado con Expediente N° 2022-00036794-001.

⁴ **Artículo 255.- Procedimiento sancionador**
(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

⁶ Ingresado con Expediente N° 2022-00036794-002.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

En ese orden de ideas, considerando lo señalado en la norma, solicita el archivamiento del proceso administrativo sancionador, por concurrir las siguientes condiciones:

- La COOPAC presentó su solicitud de modificación total de estatuto el 21.04.2022 – Expediente N° 2022-30454, de manera voluntaria sin el requerimiento previo de la superintendencia.
- Se realizó de manera previa al inicio del PAS, antes de la notificación de imputación de cargos, este se inició el 08.06.2022 y la solicitud fue presentada el 21.04.2022.
- Al haberse presentado la solicitud de aprobación de modificación total de estatutos, habría subsanado la conducta infractora.

Lo cual es concordante con el literal f) del artículo 16 del RIS. En ese sentido, la COOPAC ha reconocido la infracción de manera expresa a través del escrito y subsanada en fecha 21.04.2022 al presentar la solicitud de aprobación de modificación total de estatutos y en aplicación del artículo 257 del TUO LPAG, correspondería eximir de responsabilidad a la COOPAC y en consecuencia el archivo del PAS.

Finalmente, en caso de no considerar lo expuesto respecto a la aplicación de la eximente de responsabilidad, considerar los criterios de gradualidad en la aplicación de la sanción.

SEGUNDO.- CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

- I. Si la COOPAC incurrió en la conducta infractora imputada en el Oficio N° 21970-2022-SBS y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC, establecer la sanción que correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo a lo señalado en el RIS y el TUO LPAG.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A DETERMINAR:

I. De la comisión de la infracción

Que, mediante Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS y notificado a la COOPAC el 14.06.2021, la Superintendencia le requirió, bajo responsabilidad administrativa, que presente su proyecto de Estatuto o sus modificaciones, a fin de proceder a la revisión correspondiente, debiendo remitir copia del Acta del Consejo de Administración en la que conste y se apruebe cualquiera de estos, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento COOPAC; habiendo vencido el plazo del requerimiento el 31.10.2021;

Que, la COOPAC no ha cumplido con lo requerido incumpliendo así con lo señalado en el numeral 2 del artículo 73 del TUO LGC y la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento COOPAC, por lo que habría incurrido en la infracción leve prevista en el numeral 15) del rubro I del Anexo 6 del RIS;





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

II. De la evaluación de los descargos

Que, analizados los términos del Informe Final de Instrucción N° 275-2022-DRAC y los descargos presentados por la COOPAC; se ha verificado que, la COOPAC presentó extemporáneamente (21.04.2022), por mesa de partes virtual de esta Superintendencia, el Acta del Consejo de Administración que aprobó el proyecto de modificación total de su Estatuto para su evaluación, con posterioridad a la fecha otorgada en el Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS, lo cual no desvirtúa la conducta infractora imputada;

Que, en cuanto la aplicación de eximentes de responsabilidad, por las consideraciones expuestas por la COOPAC, como son: i) la presentación de su solicitud de modificación total de estatuto el 21.04.2022 – Expediente N° 2022-30454, de manera voluntaria sin el requerimiento previo de la superintendencia, y ii) la subsanación previa al inicio del PAS, antes de la notificación de imputación de cargos, se debe precisar que el presente PAS se inició el 08.06.2022 y la solicitud fue presentada el 21.04.2022; lo que será un aspecto a evaluar cuando se desarrollen los eximentes de la responsabilidad administrativa;

Que, respecto al reconocimiento expreso de su responsabilidad, este es un aspecto que se evaluará cuando se desarrolle los criterios atenuantes de la responsabilidad administrativa;

III. De la responsabilidad atribuible a la infracción

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, el literal a) del artículo 11 del RIS, concordante con el numeral 10 del artículo 248 del TUO LPAG y el literal a) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, establece que para los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, como la que se instruye, corresponde imputar la responsabilidad administrativa subjetiva; es decir, que no basta que la infracción sea materialmente causada por un sujeto para hacerlo responsable, sino que es necesario que haya sido querida (dolo) o haya sido producida, pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia);

Que, en el presente caso donde concurre la responsabilidad subjetiva, el grado de diligencia exigible va a depender de las circunstancias que contextúan la conducta, tales como el sector o la actividad en el que se actúa, lo cual, va a suponer la exigencia de asumir obligaciones singulares y el deber de ejercerlas con la máxima diligencia;

Que, el requerimiento de presentación de información establecida en la norma, y requerida mediante Oficio por esta Superintendencia, conlleva la obligación de cumplirla de forma responsable y con un grado de diligencia adecuado; de allí que importe el deber de conocer las obligaciones contenidas en la normativa emitida por la Superintendencia para que sean cumplidas de manera correcta y oportuna;

Que, el incumplimiento de la obligación de presentar copia del Acta del Consejo de Administración en la que conste y se apruebe el proyecto de Estatuto o sus modificaciones, conforme al artículo 4 del Reglamento COOPAC, pese al tiempo transcurrido e incluso sin respetar el plazo otorgado en el Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS, que venció el 31.10.2021, acredita que la COOPAC no actuó con la diligencia mínima necesaria, propia de su naturaleza de entidad supervisada, que sustenta el cumplimiento de sus obligaciones en la existencia de procedimientos internos previos; lo cual





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

determina la existencia de culpa en su conducta. Por tanto, habiéndose comprobado que la COOPAC incurrió en la infracción imputada, corresponde en este estado analizar si es posible eximirla de responsabilidad o graduar la sanción prevista para su tipo, en función de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248 y artículo 257 del TUO LPAG;

IV. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad, el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG establece como condición eximente de la responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del referido TUO de la LPAG. En esa misma línea, el literal f)⁷ del artículo 16 del RIS establece que se configura como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción;

Que, con referencia a la aplicación de esta causal eximente de responsabilidad administrativa, Morón Urbina⁸ señala que existen dos (2) requisitos que la configuran: a) un requisito temporal que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, b) un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontánea, es decir que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Por tanto, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción⁹;

Que, de la instrucción descrita en el Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS, se desprende que esta contenía un mandato (“remitir copia del Acta del Consejo de Administración en la que conste y se apruebe el proyecto de Estatuto o sus modificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento COOPAC”) y un plazo para cumplirlo, que va desde la emisión del Oficio Múltiple (09.06.2021), cuando decía “(...) las COOPAC que hasta la fecha no hayan presentado sus Estatutos a esta Superintendencia (...)” hasta el 31.10.2021, ya que se indicó con claridad: “como máximo hasta el día 31.10.2021”; de modo que se debe evaluar el eximente de responsabilidad en el marco de los alcances de la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS y del tipo infractor que se sanciona;

Que, en ese sentido, el tipo infractor que se imputa a la COOPAC en el presente PAS es “Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro del plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción.”; de lo que se desprende que la instrucción (compuesta por el mandato y su plazo) no puede ser cumplida o subsanada ejerciendo acciones menores a las requeridas, ni fuera del plazo establecido;

⁷ Artículo 16. Eximentes de responsabilidad Se consideran eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos:

(...)

f) La subsanación voluntaria de la infracción. - Este eximente se configura cuando la conducta u omisión infractora sea reconocida en forma expresa y por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. No se considera subsanación voluntaria cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Este eximente solo se aplica para las infracciones leves e inmateriales que no causen perjuicios concretos y significativos a los usuarios o al mercado. La inmaterialidad de la infracción cometida debe ser entendida como aquella situación en que los hechos revisten poca significación. La subsanación voluntaria no es aplicable como eximente en el caso de infracciones reincidentes.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Tomo II. 2017. Pág. 513

⁹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II Lima: Gaceta Jurídica, 2020, p. 521 y 522





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, en consecuencia, la solicitud de fecha 21.04.2022 presentada por la COOPAC, adjuntando copia del Acta del Consejo de Administración de aprobación de modificación total de su estatuto social, si bien data de una fecha anterior al inicio del presente PAS, no supone una subsanación de la conducta infractora, toda vez que, como se indicó en el párrafo anterior, el tipo infractor, que deriva del incumplimiento de la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS, no pudo ser subsanado después del 31.10.2021, que fue el plazo otorgado por la autoridad administrativa en dicho documento; por lo expuesto, la acción de la COOPAC no se configura como un factor eximente de responsabilidad administrativa;

V. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la COOPAC por la comisión de la infracción leve que le fue imputada, es pasible de ser sancionada con una amonestación o multa no menor de media (0.50) UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT;

Que, para determinar la sanción aplicable debe considerarse el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG, y los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 14 del RIS:

1. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. – No se ha acreditado la obtención de un beneficio ilícito con la comisión de la infracción.
2. Probabilidad de detección de la infracción. – No se han presenciado actos para la obstrucción, ocultamiento, falta de colaboración con las acciones de supervisión o control, entrega de información o cualquier otra forma de colaborar u obstaculizar con la detección de la infracción, toda vez que, ésta se configuró cuando la COOPAC no remitió para revisión copia del Acta del Consejo de Administración en la que conste y se apruebe el proyecto de Estatuto o sus modificaciones, en el plazo otorgado para tal efecto.
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. – No se ha evidenciado un grave daño al interés público ni al bien jurídico (Autoridad del Supervisor), ni perjuicio económico por la infracción cometida, toda vez que la finalidad de la instrucción del Supervisor fue que las COOPAC remitan sus estatutos para la evaluación de la legalidad de sus normas, y así verificar que se encuentren adecuados a la normativa vigente; sin embargo, aun cuando no lo hicieran, el Supervisor debe considerar en su evaluación técnica legal de la COOPAC, que las normas vigentes priman sobre las estatutarias; por lo que el presente criterio no se ha producido.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción. – No se ha propuesto anteriormente el inicio de un PAS contra la COOPAC por la comisión de esta infracción.
5. Circunstancias de la comisión de la infracción. – No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. - El incumplimiento de la COOPAC, respecto de la obligación de presentar copia del Acta del Consejo de Administración en la que conste y se apruebe el proyecto de Estatuto o sus modificaciones, conforme al artículo 4 del Reglamento COOPAC, como máximo hasta el 31.10.2021, a fin de proceder a la revisión correspondiente, demuestra que no actuó con la diligencia necesaria, lo cual determina la existencia de culpa en su conducta.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, es pertinente considerar que el Oficio Múltiple N° 28713-2021-SBS tuvo una finalidad preventiva, dirigida a que todas las COOPAC cumplan con adecuar los artículos de sus Estatutos a la legislación vigente, remitiendo a la Superintendencia copia del Acta del Consejo de Administración en la que conste y se apruebe el proyecto de Estatuto o sus modificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento COOPAC; ya que, aun cuando no lo hicieren, resultaría ilegal e inaplicable toda disposición estatutaria contraria a la normativa vigente; por lo que, al tratarse de una conducta de menor gravedad y ser la primera vez que se inicia un PAS contra la COOPAC por incumplir una disposición emitida por esta Superintendencia, corresponde sancionarla con amonestación;

VI. Aplicación de criterios atenuantes

Que, los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 257 del TUO LPAG, establecen los siguientes criterios atenuantes de responsabilidad administrativa: “a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe”; y, “b) Otros que se establezcan por norma especial”.

Que, habiéndose considerado la amonestación como sanción, no corresponde aplicar lo señalado en dicha norma;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ACTIVA** con la sanción de amonestación, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 15) del rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución deberá ser comunicada, conforme a lo dispuesto en los subnumerales 6.9, 6.10 y 6.11 del numeral 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26702

Regístrese y comuníquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

